



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **172/2021-13**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE ******* por conducto de ***** y ***** , en contra de la **sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ***** y ***** de apellidos ***** en su carácter de albaceas y ejecutores testamentarios en forma mancomunada de la sucesión a bienes de ***** ***** en contra de la **SUCESIÓN** a bienes de ***** , dentro del expediente número **238/2020-1**; y,

RESULTANDO

1. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ***** y ***** de apellidos ***** en su carácter de albaceas y ejecutores testamentarios en forma mancomunada de la sucesión a bienes de ***** ***** en contra de la **SUCESIÓN** a bienes de ***** , dentro del expediente número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

238/2020-1, cuyos puntos resolutivos son los siguientes (fojas 234 vuelta y 235, testimonio expediente principal):

“...PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, puesto que al no tratarse el litisconsorcio pasivo necesario de un supuesto procesal que condicione o haga imposible la decisión de fondo, sino de una figura que tiene su origen en una norma de derecho sustantivo, no puede resolverse de plano sobre su existencia como una defensa que se tramite como de previo y especial pronunciamiento, sino que debe estudiarse conjuntamente con la controversia principal, hasta el dictado del laudo.

SEGUNDO.- Respecto de las demás defensas y excepciones opuestas por los demandados el estudio y procedencia de las mismas o no, no son de las que deban realizarse en este estadio procesal acorde a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, las que habrán de analizarse al momento de dictar sentencia definitiva, toda vez que las mismas no se encuentran entre las catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto, se reservan las mismas hasta el momento de dictar la sentencia que en derecho proceda en el presente juicio.

TERCERO.- Ahora bien, y toda vez que mediante auto de fecha veintidós de junio del presente año se dejó sin efecto legal alguno la apertura del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

juicio a prueba, atendiendo a lo resuelto en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, **se ordena aperturar el juicio a prueba por el término común de CINCO DÍAS para ambas partes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”.**

2. Inconforme con la anterior determinación, ***** y ***** en su carácter de Albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de ***** parte demandada en el juicio principal interpusieron recurso de apelación (foja 238, testimonio expediente principal) mismo que fue admitido por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno y que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos el día treinta de noviembre de dos mil veinte, ***** y ***** en su carácter de albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de *****, produjeron contestación a la demanda incoada en contra de la parte que representan, recayendo al efecto el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se le previno a la parte actora a efecto de que aclaren la prestación marcada con el inciso B), así como exhiban las escrituras referidas en los hechos 1 y 3 de la demanda (foja 32, testimonio expediente principal).

2.- Así, por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, una vez que fue desahogada la prevención que le fue formulada a la parte actora, se tuvo por admitida la demanda en la vía Sumaria Civil relativa al otorgamiento y firma de escritura pública en contra de la sucesión a bienes de *****, por lo que se ordenó emplazar a la misma a efecto de que produjera la contestación de demanda correspondiente (fojas 40 y 41, testimonio expediente principal).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Así, emplazada que fue a juicio la parte demandada, el treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a ***** y ***** dando contestación a la demanda incoada en su contra, y por opuestas las defensas y excepciones a que aluden los mismos, la cual se le tuvo por admitida a través de acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte (foja 145, testimonio expediente principal).

4.- En ese tenor, el día diez de junio del presente año, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio y toda vez que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por un término común de CINCO DÍAS para ambas partes (fojas 215 y 216, testimonio expediente principal) sin embargo, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y a petición de los representantes de la parte demandada, se ordenó turnar los autos para resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas, ordenando dejar sin efecto legal alguno la apertura del juicio a prueba.

Así, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia interlocutoria que resolvió las excepciones de previo y especial pronunciamiento (fojas 232 a 235, testimonio expediente principal).

La sentencia interlocutoria precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Inconforme con la sentencia antes mencionada, el primero de julio de dos mil veintiuno ***** y ***** en su carácter de Albaceas Mancomunados de la Sucesión a bienes de ***** interpusieron recurso de apelación (fojas 238 a 247, testimonio expediente principal) mismo que se admitió por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 248, testimonio expediente principal) mismo que substanciado en términos de Ley ahora se resuelve.

IV. Los motivos de inconformidad que esgrimen los representantes de la parte demandada en esencia se hacen consistir en lo siguiente (fojas 5 a 13, toca civil):

PRIMERO. Refiere que le causa agravios la resolución impugnada por declarar improcedente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no estar catalogada como de previo y especial pronunciamiento, lo que le causa agravios a la demandada pues el litisconsorcio pasivo resulta necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes debiendo demandar o ser demandados en el mismo procedimiento a todos aquellos que necesariamente puedan iniciar o intervenir en el procedimiento y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién o quiénes tengan el interés contrario de modo que el juicio que se analiza resulta indispensable llamar a juicio a todas las personas físicas mencionadas en el escrito de contestación de demanda y que la parte actora se abstuvo de demandarlos, ya que la sucesión que representan no es la única interesada en el juicio y por lo tanto contrario a lo referido por la juez las personas físicas mencionadas en la contestación de demanda deben ser llamadas a juicio, razón por la cual ésta en caso de que esta Sala declare improcedente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario causaría agravios a la parte demandada (transcribe parte conducente de la sentencia impugnada).

1.- Arguye que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el juez atribuye a los apelantes la calidad de demandados cuando en la especie la demandada es la sucesión a bienes de ***** porque así lo señaló la sucesión actora en su demanda de modo tal que el argumento contenido en el resultando único de la sentencia impugnada es una afirmación que agravia a la demandada porque las partes en un juicio no se definen por las personas que las representa, considerando por ello que el juez viola en perjuicio de la demandada lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal Civil del Estado

de Morelos ya que la sucesión que representan es la parte demandada y no los apelantes en lo personal, por lo que resulta irrelevante el argumento del juez en el sentido de que el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se tuvo por presentados a los demandados dando contestación a la demanda incoada en su contra, lo que agravia a la demandada ya que los apelantes no tienen la calidad de demandados, por ello el juez deja de aplicar en perjuicio de la demandada lo dispuesto en el artículo precitado, ya que la sucesión actora señaló como parte demandada a la sucesión a bienes de ***** y no a los apelantes por derecho propio y en lo personal siendo suficiente para que se revoque la resolución impugnada.

2.- Menciona que en el considerando I de la sentencia impugnada prevalece la confusión por parte del juez ya que se apoya en la admisión de la demanda contenida en el auto de 22 de octubre de 2020 y en la contestación a la misma, que según el juez dicha contestación se formuló de manera oportuna dentro del plazo que le fue otorgado a cada uno de los demandados siendo evidente que la admisión de la demanda por la contestación a la misma por los apelantes en representación de la sucesión a bienes de ***** de ninguna manera faculta al juez para atribuirlos en calidad de demandados en lo personal, además de que el juez confunde las excepciones de previo y especial pronunciamiento con la facultad que tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para integrar debidamente la relación procesal que es una condición para el dictado de la sentencia definitiva con relación a diversas partes, que tienen que ser las demandadas siendo irrelevante que la parte actora hubiese señalado o no a todas y cada una de las personas que tienen que ser demandadas pues en el caso el juez para integrar la relación procesal está facultado para llamar de manera oficiosa a todas las personas que deben ser demandadas por lo que el juez le da una interpretación que no tiene al artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado, ya que el juez sostiene que respecto a la regularidad de la demanda y contestación a la misma consta en autos que la demanda formulada por la actora fue admitida mediante auto de 22 de octubre de 2020 y su contestación fue realizada con la oportunidad de tiempo que le fue otorgada a cada uno de los codemandados quienes opusieron diversas defensas y contraprestaciones de las cuales no se aprecia que sean de previo y especial pronunciamiento como son la conexidad, litispendencia y cosa juzgada como lo dispone el artículo precitado, argumento que agravia a la demandada porque la litis con motivo de la interlocutoria que se impugna se hace consistir en resolver si debe llamarse o no a juicio a todas y cada una de las personas a la que la demandada se refirió en su escrito de contestación a la demanda para considerar si existe o no litisconsorcio pasivo necesario, siendo irrelevante la afirmación del juez

en el sentido de que las excepciones y defensas propuestas por la demandada no son de previo y especial pronunciamiento por lo que los apelantes refieren que el juez confunde la facultad para examinar la regularidad de la demanda y de la contestación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que el juez considere la facultad que tiene para dirigir el proceso y en su caso depurar el procedimiento, causando agravios a la demandada pues el juez en la sentencia reconoce que al no tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario de un supuesto procesal que condicione o haga imposible la decisión de fondo, poniendo de manifiesto una contradicción en la sentencia en el considerando pues el juez reconoce que el litisconsorcio pasivo necesario es una cuestión vinculada a la integración de la relación procesal y señala que debe estudiarse conjuntamente con la controversia principal y hasta el dictado del laudo, pues era el momento cuando se analizan en definitiva las acciones intentadas y las excepciones opuestas, además del acervo probatorio sin demeritar que el litisconsorcio pasivo necesario pueda advertirse desde la presentación de la demanda su contestación o aún después con las pruebas aportadas siendo hasta el dictado del fallo definitivo y/o antes, es decir el juez reconoce que pueda analizarse en cualquier momento, después de ofrecer pruebas, antes de la sentencia o en la propia sentencia, destacando que de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos base exhibidos por la demandada se advierte que el inmueble materia del juicio pertenece a varias personas físicas y si bien la actora no las mencionó como partes demandadas o no presentó demanda en su contra, ello no implica que el juez pueda desestimar la escritura pública que la representada de los apelantes exhibió con su escrito de contestación a la demanda, de la que se advierte que el inmueble en cuestión es propiedad de diversas personas físicas que no han sido demandadas en el juicio y la integración de la relación procesal resulta fundamental, por lo que solicitaron al juez resolver sobre el litisconsorcio pasivo necesario que no constituye una excepción sino una defensa y es condición para la integración de la relación procesal.

Además mencionan los recurrentes que en la sentencia impugnada el juez sostiene que en el litisconsorcio pasivo necesario la integración procesal se resolverá cuando se analiza si se acreditó o no que la relación jurídica entre los demandados fue material y sustancialmente indivisible, argumento que agravia a la parte demandada pues lo relacionado con el litisconsorcio pasivo necesario no es una cuestión de indivisibilidad sino que en términos del artículo 190 del Código Procesal Civil del Estado se da cuando pueda dictarse únicamente con relación a varias partes debiendo demandar o ser demandadas en el mismo procedimiento, además

porque la actora ejercitó una acción de otorgamiento y firma de escritura pública definitiva respecto de un inmueble que pertenece a 6 personas físicas diferentes a quienes no llamó a juicio, con independencia de que no exhibió un contrato preexistente que demuestre la propiedad del inmueble materia del juicio, razón por la cual se considera que el juez dejó de aplicar en perjuicio de la demandada el último precepto citado.

3.- Igualmente, señala que el juez arguye que en relación con el artículo 190 invocado se advierte que existe litisconsorcio cuando hay pluralidad ya sea de actores o de demandados en un determinado asunto, también prevé la figura de litisconsorcio necesario que tiene lugar cuando se requiere la intervención de todas las partes que hayan intervenido en un determinado acto y a efecto de poder dictar sentencia definitiva donde sean tomadas todas en consideración, teniendo incluso el juzgador la facultad de llamar a juicio a las personas que no hayan sido llamadas, siendo el caso que mediante escritura pública 265, 007 de fecha 26 de octubre de 2013 otorgada ante la fe del licenciado ***** Notario Público número 2 de Cuernavaca Morelos, consta la aplicación parcial de los bienes en pago de gananciales por liquidación de sociedad conyugal que otorgó para sí misma ***** con la conformidad de la sucesión que representan los apelantes y por otra consta el contrato de donación que se hizo en favor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** , ***** , ***** , ***** , *****
y ***** todos de apellidos ***** , lo
que demuestra que seis personas son los
propietarios del inmueble controvertido y por lo
tanto la determinación del juez los agravia y por
ello solicitan que se revoque la sentencia
impugnada.

Cita tesis bajo los rubros:
**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUÉ SE
OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE
LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNO EL
HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO
SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO
NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE
SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA
RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE
DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE
REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA,
DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS
PARTES.**

**LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO. LA PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL QUÉ SE OTORGA A UN
LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A
JUICIO Y QUE IMPUGNO EL HECHO DE QUE
OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER
PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE
INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

V. A continuación, este Cuerpo Tripartito procede al estudio y respuesta del **AGRAVIO PRIMERO** del cual derivan a su vez **TRES AGRAVIOS** expuestos por los recurrentes ***** y ***** en su carácter de Albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de *****, los cuales se estudian de manera conjunta ya que su relación es íntima y el estudio en conjunto de los mismos no causa agravios a la parte apelante.

Es aplicable por analogía al caso concreto, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Registro digital 2011406, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que literalmente dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, **el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso**".

Así, a criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime la parte apelante resultan **INFUNDADOS** por las razones lógico - jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar es importante precisar que la resolución impugnada fue emitida a efecto de resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, por lo que resulta importante para este Tribunal de Alzada precisar qué se entiende por excepciones previas y de fondo, entendidas de acuerdo a la doctrina, a ***** , de la siguiente manera:

“Cuando coincidiendo con el demandante, el demandado peticione una resolución sobre el fondo, pero

favorable a su alegación, se tratará de cuestiones sobre el fondo... En cambio, cuando el demandado postule una decisión sobre si corresponde o no decidir sobre el fondo, pretendiendo negativamente frente a la tácita posición positiva del demandante, se tratará de cuestiones impositivas de la decisión sobre el fondo, y por ello de resolución previa”.

De lo anterior se colige que las excepciones sobre el fondo se dirigen a semejanza de la pretensión del demandante, a lograr un pronunciamiento también de fondo por el juzgador, sólo que, a diferencia de dicha pretensión, piden que el pronunciamiento de fondo sea absolutorio para el demandado. Es decir, por su contenido mismo, las excepciones sobre el fondo deben resolverse, como es lógico, en el momento en que el juzgador emita su sentencia definitiva. Sin embargo, en relación a las excepciones previas no se dirigen a lograr un pronunciamiento de fondo de parte del juzgador, sino que tienen por objeto poner de manifiesto al juez la existencia de cuestiones que impiden, que obstan, que él emita tal pronunciamiento de fondo. Por contener cuestiones obstativas o impositivas, las excepciones previas deben resolverse antes del pronunciamiento de fondo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

En ese tenor, es inconcuso que las excepciones previas, también conocidas como de previo y especial pronunciamiento deben resolverse sin más dilación en la audiencia destinada a ello, es decir, en la audiencia de conciliación y depuración, la cual tiene como fin en términos del artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dispone de manera literal lo siguiente:

“ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, **examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento,** y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva”.

Tal y como se aduce del dispositivo legal antes invocado y considerando las etapas procesales que integran el juicio que se analiza, es importante destacar que una vez que inicia el juicio con la demanda presentada por la parte actora, entonces el juez procederá a emitir el auto de admisión de la demanda, en cuyo auto ordenará el emplazamiento a la parte demandada y hecho lo anterior, el demandado tendrá la posibilidad de hacer efectivo su derecho de audiencia, esto es, podrá comparecer a juicio a contestar la demanda incoada en su contra, oponiendo defensas y excepciones e incluso si lo estima necesario podrá reconvenir a su contraparte, así, con la contestación o en su caso reconvencción deberá darse vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho corresponda, con tales escritos se fija el debate judicial, procediendo a pasar el juicio a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

siguiente etapa, es decir, a la audiencia de conciliación y depuración.

En la audiencia precitada, el juez procederá a proponer a las partes que lleguen a un arreglo conciliatorio, de aceptar conciliar, celebran un convenio y en caso de que ese convenio no contenga cláusulas contrarias al derecho o a la moral se aprobará, elevándose a categoría de cosa juzgada, pero, en el supuesto de no llegar a conciliar, entonces se procede a depurar el procedimiento, precisamente en esta etapa, es en la que se deben analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento, también conocidas como previas, con la característica especial de que no pueden reservarse hasta el dictado de la sentencia, tales como conexidad, litispendencia y cosa juzgada, siendo que en el mundo fáctico las excepciones opuestas por la parte demandada fueron las siguientes:

I.- Falta de litisconsorcio pasivo necesario.

II.- Excepción y defensa derivada del artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

III.- Excepción y defensa derivada del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

IV.- Excepción de improcedencia de la acción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Excepción de improcedencia de la acción para reclamar de la sucesión que representamos el otorgamiento y firma respecto a una fracción del bien inmueble ubicado en la localidad de ***** *****, denominado la respiración, Municipio de *****, Morelos.

VI.- Sine acciones agis.

VII.- Excepción mutati libeli.

VIII.- Excepción de falsedad de los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda.

IX.- Excepción de obscuridad de la demanda.

X.- Excepción de improcedencia de la vía sumaria civil.

XI.- Excepción de falta de interés jurídico de la sucesión actora.

Tal y como se advierte de las excepciones antes descritas, ninguna es de previo y especial pronunciamiento, pues como ya se dijo, únicamente la litispendencia, conexidad y cosa juzgada son consideradas de previo y especial pronunciamiento y si bien es cierto, los agravios que esgrimen los apelantes se dirigen a cuestionar la decisión de la juez primigenia al no declarar actualizado el litisconsorcio pasivo necesario, en ese sentido, es menester resaltar para este Tribunal de Alzada lo previsto en el numeral 190



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,
que de manera literal dispone a saber lo siguiente:

“ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;
- II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,

III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe”.

Tal y como se colige del precepto legal antes citado puede en un juicio existir pluralidad de actores o demandadas en el mismo juicio, esto es, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión se base ya sea total o parcialmente en la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa, entendiéndose como litisconsorcio necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, para lo cual necesariamente se deberán demandar en el mismo procedimiento, e incluso, en el supuesto de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días, además, podrá actualizarse a los litisconsortes como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común, o bien, cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y, si varios litisconsortes tienen interés común y uno de ellos no comparece y se declara rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

De lo que se aduce que el litisconsorcio podrá considera activo cuando exista pluralidad de actores y será litisconsorcio pasivo cuando exista pluralidad de demandados, ahora bien, en el mundo fáctico, la parte actora ***** y ***** de apellidos ***** en su calidad de Albaceas mancomunados de la Sucesión de ***** ***** promovió demanda inicial en la vía sumaria civil, demandado a la Sucesión a bienes de ***** el otorgamiento y firma de escritura respecto a la fracción del bien inmueble denominado predio rústico la respiración en ***** ***** del Municipio de ***** , además reclamaron el pago de gastos y costas generados por la tramitación del juicio (fojas 1 a 7, testimonio expediente principal).

Ahora bien, en lo que respecta a la parte demandada, comparecieron a juicio ***** y ***** , ambos en su carácter de Albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de ***** , se refirieron a las prestaciones, a los hechos, opusieron defensas y excepciones y argumentaron lo que a la parte que representan

convenía, igualmente además de oponer la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, también formularon un apartado de litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, es importante mencionar que como ya se dijo, esa no es una excepción de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto no debe resolverse propiamente en la audiencia de conciliación y depuración, sin embargo, es evidente que pese a que esa audiencia no está destinada para analizarse esa figura, empero, ello no impide que pueda ser objeto de estudio en cualquier etapa del juicio, ya sea a petición de parte o bien porque el propio juzgador lo advierta en la prosecución procesal o bien al emitir su fallo, teniendo esa facultad incluso el Tribunal de Alzada, tal y como lo estatuye el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 2004262, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, que establece a saber lo siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”.

Tal y como se advierte del Criterio precitado, en caso de que algún órgano jurisdiccional, incluidos los Tribunales de Alzada, adviertan que existe pluralidad de demandados y unidad de acción deberá ordenar reponer el procedimiento, pese a que las partes no lo soliciten, empero, esto ocurrirá siempre y cuando se actualice el litisconsorcio pasivo necesario, por

ello, este Tribunal procede a analizar si en el mundo fáctico se está ante esta figura.

Así, como ya se dijo con antelación, el juicio principal fue promovido por ***** y ***** en contra de la sucesión a bienes de *****, reclamando como prestación principal el otorgamiento y firma de escritura del inmueble denominado predio rústico la respiración en ***** del Municipio de *****, compareciendo a juicio ***** Y ***** como representantes o Albaceas mancomunados de la sucesión de *****, sin embargo, como bien lo refieren los apelantes en su escrito de agravios, ellos no comparecen por su propio derecho, sino en representación de la sucesión de éste último, ello, en razón de que no fueron demandados como sujetos de derecho individual, sino que ellos comparecieron en su calidad de albaceas mancomunados de la sucesión demandada, es decir, la sucesión a bienes de ***** es la parte demandada, por lo que el carácter de los ahora apelantes durante el juicio principal únicamente se les reconoce como albaceas y no como parte demandada, máxime que son los albaceas los órganos representativos de una sucesión.

Lo anterior, se funda en lo previsto en el numeral 774, 784 y 785 del Código Familiar del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Estado de Morelos, que de manera literal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 784.- ORDEN EN EL EJERCICIO DEL ALBACEAZGO. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTÍCULO 785.- ALBACEAZGO MANCOMUNADO. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan en consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el Juez.

En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los dispositivos legales antes invocados se colige que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria, de lo que se deduce que las acciones que emprendan en juicio siempre serán en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, igualmente dentro de sus facultades está la de ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, es decir, siempre que se demande a un sucesión las personas legitimadas para actuar dentro del juicio serán aquellos que demuestren tener la calidad de albaceas.

De igual modo, existe el supuesto de que fueren varios los albaceas nombrados, deduciéndose que el albaceazgo podrá ejercerse bien por cada uno de ellos, en el orden de su designación o bien, podrá ser ejercido de común acuerdo por todos los nombrados, considerándose entonces como mancomunados, debiendo actuar de común acuerdo o en su caso, lo que acuerde el mayor número. Ahora bien, en el mundo fáctico, si bien es cierto, de la copia certificada número 265, 007, del Volumen 9717, de fecha veintiséis de octubre de dos mil trece, ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado, se hizo constar lo siguiente (fojas 115 y 116, testimonio expediente principal):



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

a) LA APLICACIÓN PARCIAL DE BINES EN PAGO DE GANANCIALES POR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que otorga para sí misma la señora ***** , con la conformidad de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ***** , representada en este acto por sus ALBACEAS los señores ***** y ***** ;

b) EL CONTRATO DE DONACIÓN GRATUITA, PURA Y SIMPLE DE LA NUDA PROPIEDAD, que celebran por una parte como DONANTE la señora ***** , ***** , ***** ***** ***** , ***** y ***** ***** ***** ; actos jurídicos que sujetan a los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.
El señor ***** otorgó disposición testamentaria en los términos de la escritura pública número once mil ciento cuarenta y cinco, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del señor Licenciado Raúl González Velázquez, quien fuera Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en los siguientes términos que copio en su parte conducente del primer testimonio de dicha escritura como sigue:

...
CLÁUSULAS: PRIMERA. EL TESTADOR SEÑOR ***** , INSTITUYE COMO SU ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE TODOS SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS A SU ESPOSA LA SEÑORA

***** Y ESPECIALMENTE DEL
 USUFRUCTO VITALICIO DE LOS
 LEGADOS QUE MÁS ADELANTE SE
 DETERMINAN.- SEGUNDA.- EL
 TESTADOR INSTITUYE LOS
 SIGUIENTES LEGADOS:... 2.-
 PREDIO RÚSTICO LA RESPIRACIÓN
 EN ***** CON
 SUPERFICIE DE NOVENTA Y SEIS
 MIL CIENTO VEINTE METROS
 CUADRADOS, IDENTIFICADO
 CATASTRALMENTE CON EL
 NÚMERO 3201-01-900-002,
RECONOZCO QUE EL CINCUENTA
POR CIENTO DE ESTE PREDIO ES
DE MI HERMANO *****
******* Y EL OTRO CINCUENTA**
POR CIENTO QUE ES DE MI
PROPIEDAD A MIS CINCO HIJOS
POR PARTES IGUALES...
 TERCERA.- EL TESTADOR DESIGNA
 COMO ALBACEAS MANCOMUNADOS
 Y EJECUTORES TESTAMENTARIOS
 A MIS HIJOS ***** Y *****
 ***** DE APELLIDOS *****
 *****”.

Tal y como se colige de lo transcrito con antelación, de las copias certificadas citadas con antelación se advierte que, si bien es cierto, se hicieron constar diversos actos, tales como la aplicación parcial de bienes en pago de gananciales por liquidación de sociedad conyugal, que otorga para sí misma la señora ***** , con la conformidad de la sucesión testamentaria a bienes del señor ***** , representada en este acto por sus ALBACEAS los señores ***** y ***** , así como el contrato de donación gratuita, pura y simple de la nuda propiedad, que celebran por una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte como DONANTE la señora *****,
***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** y ***** ***** *****;
sin embargo, en el capítulo de antecedentes al referirse al TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO de ***** se aduce entre otras cosas, que instituyó como su única y universal heredera de todos sus bienes a su esposa la señora ***** y especialmente del usufructo vitalicio de los legados precisados, además, el testador instituyó dentro de los legados el marcado con el número 2, relativo al predio rústico la respiración en ***** ***** , predio en el que expresamente reconoció que el cincuenta por ciento de ese predio era de su hermano ***** ***** y el otro cincuenta por ciento que es de su propiedad a mis cinco hijos por partes iguales, aunado a que se hizo constatar que el testador designó como albaceas mancomunados y ejecutores testamentarios a sus hijos ***** y ***** ***** de apellidos ***** ***** .

De lo anterior se colige que pese a que se hicieron constar diversos actos jurídicos en la escritura precitada, concretamente en el apartado de cláusulas, en la marcada como segunda, el testador reconoció que el cincuenta por ciento del predio rústico antes descrito era propiedad de su hermano ***** ***** y el otro cincuenta por ciento era propiedad de sus cinco hijos, siendo que el predio aludido propiedad de éste último, es precisamente la fracción reclamada por la sucesión

actora a bienes de ***** y precisamente por referir que el otro cincuenta por ciento es propiedad de sus cinco hijos es que la demanda fue presentada en contra de la sucesión a bienes de ***** y por lo tanto quienes están facultados para comparecer a juicio serán quienes acrediten tener la calidad de albaceas de la mencionada sucesión, siendo que del mismo acto antes descrito en la cláusula tercera se aprecia que el testador designó como sus albaceas mancomunados y ejecutores a sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** , personas que comparecieron en representación de la sucesión demandada.

En ese sentido, tal y como se advierte de lo argumentado por la parte apelante, se duelen de la determinación del juez de atribuir a los recurrentes la calidad de demandados cuando en la especie la demandada es la sucesión a bienes de ***** porque así lo señaló la sucesión actora en su demanda, afirmación que agravia a la demandada porque las partes en un juicio no se definen por las personas que las representan, tal y como lo dispone el numeral 179 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que la sucesión que representan es la parte demandada y no los apelantes en lo personal, ya que la sucesión actora señaló como parte demandada a la sucesión a bienes de ***** y no a los apelantes por derecho propio y en lo personal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, de lo argumentado por la parte apelante este Tribunal de Alzada estima que ciertamente ***** y ***** no son la parte demandada en el juicio que se analiza, sino que tienen la calidad de albaceas de la sucesión demandada a bienes de ***** , ello en virtud de que la parte actora no les está reclamando las pretensiones como sujetos de derecho individual, es decir, en lo personal, sino que únicamente están compareciendo a juicio en su calidad de albaceas de la sucesión precitada.

Bajo esa tesitura, este Tribunal de Alzada considera que los argumentos que expresan los apelantes en su escrito de agravios precisamente robustecen el hecho de que en el mundo fáctico no existe un litisconsorcio pasivo necesario que pueda equipararse a una excepción de previo y especial pronunciamiento, ya que sólo son consideradas así la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, además, como bien lo señalan la parte demandada es la sucesión a bienes de ***** y por ende, las persona legitimadas para comparecer a juicio en nombre y representación de la referida sucesión son los albaceas, sin que pueda considerarse como demandados a los apelantes, de lo anterior se deduce que no es necesario demandar a cada uno de los herederos o legatarios, ya que la acción no es personalísima en contra de éstos últimos, sino en contra de la

sucesión y por lo tanto, el órgano representativo de la sucesión es el albacea.

Bajo esa tesitura, en relación a lo argumentado por los apelantes respecto a que la litis con motivo de la interlocutoria que se impugna se hace consistir en resolver si debe llamarse o no a juicio a todas y cada una de las personas a la que la demandada se refirió en su escrito de contestación a la demanda para considerar si existe o no litisconsorcio pasivo necesario, siendo irrelevante la afirmación del juez en el sentido de que las excepciones y defensas propuestas por la demandada no son de previo y especial pronunciamiento por lo que los apelantes refieren que el juez confunde la facultad para examinar la regularidad de la demanda y de la contestación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que el juez considere la facultad que tiene para dirigir el proceso y en su caso depurar el procedimiento, pues el juez en la sentencia reconoce que al no tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario de un supuesto procesal que condicione o haga imposible la decisión de fondo, se pone de manifiesto una contradicción en la sentencia en el considerando I pues el juez reconoce que el litisconsorcio pasivo necesario es una cuestión vinculada a la integración de la relación procesal, debiendo estudiarse conjuntamente con la controversia principal y hasta el dictado del laudo, siendo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento en que se analizan las acciones intentadas y las excepciones opuestas, además de las pruebas, sin demeritar que el litisconsorcio pasivo necesario pueda advertirse en cualquier momento, antes de la sentencia o en la propia sentencia, destacando que de los documentos base exhibidos por la demandada se advierte que el inmueble materia del juicio pertenece a varias personas físicas y si bien la actora no las mencionó como partes demandadas o no presentó demanda en su contra, ello no implica que el juez pueda desestimar la escritura pública exhibida por los apelantes en su escrito de contestación a la demanda, del que se advierte que el inmueble controvertido es propiedad de 6 personas físicas diferentes a quienes no llamó a juicio, **con independencia de que no exhibió un contrato preexistente que demuestre la propiedad del inmueble materia del juicio.**

En ese contexto, contrario a lo referido por la parte apelante, es importante destacar que la sentencia impugnada es la sentencia interlocutoria que resolvió las excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo identificarse si se actualizaban excepciones tales como litispendencia, conexidad y cosa juzgada y por tanto, en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento y al debido proceso tenía que ocuparse del estudio de las mismas, sin poder contravenir los citados

derechos humanos y fundamentales, ya que hacer lo anterior atentaría contra lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal en su parte conducente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,

ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

Tal y como se colige de los preceptos legales antes citados, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen derecho de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo también garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, siempre y cuando no se trata de casos de excepción que la propia Constitución establece, debiendo además interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indivisibilidad y progresividad, es decir, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin poder discriminar a alguien en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y a su vez anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

De igual modo, se aduce que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que deberá existir mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en razón de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de lo que se deduce que debe observarse el debido proceso, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De lo anterior se advierte que todo juzgador debe resolver privilegiando la igualdad de oportunidades entre las partes contendientes, además debe vigilar que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, de ahí que en la sentencia impugnada únicamente se limitará a pronunciarse en relación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, compartiendo el criterio del juez de primer grado, que el litisconsorcio pasivo necesario propiamente no se trata de una excepción de previo y especial pronunciamiento y si bien es cierto, de advertirse un litisconsorcio pasivo necesario el juzgador en cualquier momento del juicio podrá llamar a las partes que no fueron demandada en el juicio, empero, como bien lo reconocen los apelantes en su escrito de agravios, al tratarse de un juicio intentando en contra de la sucesión a bienes de ***** no pueden considerarse demandados a los herederos o legatarios, puesto que no se les está exigiendo pretensiones personalísimas, sino propiamente se está demandando a la sucesión y por lo tanto, sólo quienes tengan la calidad de albacea estarán facultados para comparecer a juicio, en razón ser el órgano representativo de la sucesión que puede defender los derechos de la sucesión. De ahí que este Tribunal de Alzada comparta el criterio de la juez de primer grado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, a criterio de este Tribunal de Apelación el **AGRAVIO marcado como PRIMERO del cual derivan a su vez TRES AGRAVIOS** expuestos por los recurrentes ***** y ***** en su carácter de Albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de ***** , devienen en **INFUNDADOS** en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ***** y ***** de apellidos ***** en su carácter de albaceas y ejecutores testamentarios en forma mancomunada de la sucesión a bienes de ***** ***** en contra de la **SUCESIÓN** a bienes de ***** , dentro del expediente número **238/2020-1**;

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **172/2021-13**, del expediente número **238/2020-1**.



Toca Civil: 172/2021-13.
Exp. Número: 238/2020-1.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FHD/ahg/nbs

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**